



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00408-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **PAOLA FERNANDA CASTILLO PEDRAZA** contra **COMPENSAR EPS**.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental a la salud que considera vulnerado por Compensar EPS.
2. Como soporte a su pedimento, alegó que la accionada autorizó la remisión al especialista de cirugía de mano por primera vez el 3 de junio de 2020 y que se han presentado dilaciones injustificadas en la asignación de la cita ya que, al comunicarse diariamente al conmutador a solicitar la cita, le informan que “no hay agenda o disponibilidad”.
3. Igualmente, que se ha dirigido presencialmente en cuatro ocasiones al Servicio de Información y Atención al Usuario (SIAU) de la sede COMPENSAR EPS CALLE 118 y tampoco le brinda solución alguna.
4. Asevera que su condición clínica requiere de atención prioritaria ya que se trata de una masa anómala en el cuarto dedo de la mano izquierda que atraviesa la vaina tendinosa y que ha venido creciendo durante el tiempo de dilación, por que la asignación de la cita con el cirujano de mano, es entonces una urgencia vital, para conocer su concepto y posteriormente ser remitida a cirugía para analizar si la masa es benigna o maligna.
5. Indicó que la primera orden de remisión al especialista en cirugía de mano venció el día 2 de agosto de 2020, por lo que me le fue asignada una nueva remisión al especialista en cirugía de mano, no obstante, a la fecha no la han agendado la consulta con el especialista correspondiente.



6. La sociedad accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindió el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo expedito, cuyo objetivo primordial es brindar a los asociados protección judicial efectiva a sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, se haya producido su trasgresión o amenaza.

La Corte Constitucional se ha referido al respecto, señalando que, *“(...) La salud es uno de aquellos bienes que por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, especialmente en las personas que por su condición económica, física o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (artículo 11 Constitución Política), por lo cual su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Este tratamiento favorable permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentran en situaciones desfavorables como resultado de sus circunstancias de debilidad (...).”¹*

En el caso sub judice, nótese que la presente acción se basa en el incumplimiento y demora por parte de la accionada, en el agendamiento de la cita con el especialista de mano prescrito por el médico tratante a Paola Fernanda Castillo Pedraza.

Pues bien, decantado está que el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”²*

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-484 M.P. Fabio Morón.

² Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.



carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Bajo este entendido, pasa el Despacho a señalar que dentro de la presente demanda de tutela se encuentra plenamente probada la institución de la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no se hace viable ni procedente, inclusive, continuar con la misma; razón por la cual no se impartirá orden alguna distinta a así declararlo.

Llega el Despacho a la anterior conclusión en razón a que en la contestación hecha por parte de Compensar EPS indicó que procedió a remitir un alcance a la petición inicial presentada por Paola Fernanda Castillo Pedraza, en donde se informa que la cita requerida fue programada para el día 8 de septiembre de 2020 en la sede IPS Viva 1 A Sede 118 .

Con el fin de corroborar la anterior información, este Despacho, estableció comunicación telefónica al número móvil que la accionante informó en el escrito de tutela, siendo por ella tendida la llamada, quien, al ser preguntada sobre la manifestación realizada por Compensar EPS, señaló que, en efecto, ésta le programó la cita requerida la cual fue llevada a cabo en la fecha, 1 de septiembre de 2020.

Véase en dicho sentido que, la afectación del derecho a la salud que se alega por parte de la accionante, ceso con la programación y realización de la cita con el especialista de mano, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que existe **carencia actual de objeto** por encontrarse ante un hecho superado, respecto del amparo constitucional que solicitó **PAOLA FERNANDA CASTILLO PEDRAZA**, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

TBP